



ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA

DECRETO NÚMERO 0020 DE 2021

(DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2021)

“Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Tunja como consecuencia de la declaratoria de Calamidad Pública a causa de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones”.

EL ALCALDE MAYOR DE TUNJA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 9 de 1979, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1523 de 2012, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1081 de 2016, el Decreto 780 de 2016, las Resoluciones 380 y 285 de 2020 del Ministerio de Salud concordante con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012 y demás disposiciones concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, consagra que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*. Así mismo, establece que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida..., y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 49 superior contempla que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*. Igualmente preceptúa que *“Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”*.

Que de igual forma el artículo 95 de la normativa Constitucional señala que: *“El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades”*, por ello en su numeral 2 se contempla que es deber de toda persona y ciudadano que se encuentre en el territorio nacional, *“Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 impera que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. Igualmente preceptúa que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

Que el artículo 288 Constitucional indica que: *"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley"*.

Que el artículo 5º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *"Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"* impone como obligaciones a cargo del Estado, entre otras *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"*.

Que el artículo 202 de la Ley 1081 de 2016 *"por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* establece las competencias extraordinarias de policía de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad. Y literalmente expresa que: ***"Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenarlas siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:***

(...)

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenarla clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigarlos daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...) (Negrilla fuera del texto)

Que, en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud –OMS- informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019- COVID-19) en Wuhan (China).

Que de acuerdo con lo indica la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

Que el 30 de enero del año 2020, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados. Así mismo, presenta un periodo de incubación de 14 días, en donde puede verse asintomático, pero puede la persona circular con la enfermedad y transmitirse a sus contactos.

Que este brote epidemiológico generó que en los países con circulación libre de la epidemia tales como la República popular China, Italia, Francia y España, han declarado las medidas de cuarentena de la población en general y las restricciones de actividades que aglutinan a muchas personas como el cierre de escuelas y la cancelación de reuniones masivas.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó, sobre COVID-2019, que los países adopten las respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: Detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos, casos esporádicos o con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el nivel de riesgo en el mundo a muy alto y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministerio de Salud cambio el nivel **DE RIESGO A ALTO EN COLOMBIA**.

Que el 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, **DECLARÓ LA PANDEMIA GLOBAL**.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000008393 del 13 de enero de 2021, señaló:

"Según datos del Sivigila con corte al 13 de enero, Colombia presenta un total de 1.816.082 casos confirmados, de los cuales el 90,7% (1.646.890) son casos recuperados, y el 6,5% (117.292) son casos activos, con una tasa de contagio de 3.605 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total de 46.782 casos fallecidos, con una tasa de 92,87 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,58.

La situación epidemiológica del país evidencia un nuevo ascenso en la curva de contagio a nivel nacional, dado por un incremento acelerado en casos y muertes, observado en algunas de las principales capitales, especialmente en las zonas del centro y sur occidente del país, como Bogotá, Medellín, Ibagué, Manizales, Armenia, Pereira, Cali, Bucaramanga, Pasto, Barranquilla, Cartagena, y Santa Marta, quienes además presentan ocupaciones de UCI altas”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero del 2021 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable” que rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y deroga los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

En su artículo cuarto ibidem señala:

“Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos”.

Que la Circular Externa 618 del 15 de enero de 2021, expedida por el Ministerio del Interior, para Boyacá, entre otras, ordena las siguientes medidas:

“Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entres las 20:00 horas y las 5:00 horas de forma diaria, los días 15 al 22 de enero de 2021. Se permiten los servicios domiciliarios, incluyendo el expendio de bebidas embriagantes a través de esa modalidad.

Implementar en el día el pico y cédula para todas las actividades comerciales, de bienes y servicios. Los hoteles, restaurantes, y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos están exentos de la medida.

Prohibición de todo tipo de eventos públicos.

Restricción de cirugías no prioritarias siempre que no se ponga en riesgo la vida de las personas.

Garantizar en todo momento el correcto ejercicio de las excepciones contenidas en el Decreto 1076 de 2020”.

Que mediante Circular 1.7.1-3-161 de la Secretaría de Protección Social de fecha 4 de enero del 2021 emitió alerta naranja en la ciudad de Tunja a partir de las 7:00 p.m. del día 4 de enero del 2021 hasta las 6:00 a.m. del día miércoles 20 de enero de 2021, según monitoreo continuo y seguimiento a ocupación hospitalaria documentado a través del boletín epidemiológico diario del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

Que por medio de la Resolución 0019 del 13 de enero del 2021 "Por medio del cual se establece los niveles de alerta temprana y se declara la alerta naranja en el sistema hospitalario del Municipio de Tunja y se adoptan otras medidas".

Que en Circular 1.7.1-3 la Secretaría de Protección Social de fecha de 16 de enero del 2021 emitió alerta roja de la Red Hospitalaria Pública y Privada de la ciudad de Tunja de manera indefinida a partir del día sábado 16 de enero del 2021 a las 6:00 a.m. esto según monitoreo continuo y seguimiento a ocupación hospitalaria documentado a través del boletín epidemiológico diario del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

Que los datos relevantes de Coronavirus COVID - 19 para la ciudad de Tunja a fecha 16 de enero de 2021, han sido reportados 10.131 casos positivos y 123 fallecidos.

En cuanto a la capacidad hospitalaria con corte al 16 de enero del 2021, en UCI para COVID y NO COVID se encuentra con porcentaje de ocupación del 88.03%

Que, dado que aún el país no ha iniciado la vacunación y que así inicie, las medidas como el lavado de manos, uso de tapabocas de manera adecuada y el distanciamiento físico seguirán siendo las más efectivas; por lo que se deberán promover en todos los espacios de interacción con la comunidad, esto es, todos los ciudadanos deberán acatar las medidas hasta que el estado de emergencia así lo indique.

Que, consultado la base de datos del Ministerio de Salud, <https://minsalud.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/e18894fa4dd546d094e8267179562413> se ha podido constatar, que el municipio el 16/01/2021, a las 11:36 a.m., está registrado como municipio CON AFECTACIÓN MODERADA.

Que el día 16 de enero de 2021 en Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Tunja, se determinó la necesidad de conocer la siguiente información, para la construcción del plan de acción que acompaña la declaratoria de calamidad pública: 1. Inventario de necesidades físicas, logísticas y contractuales para la atención de la alerta roja hospitalaria. 2. Presentar su plan de contingencia acorde a las acciones requeridas por su dependencia en lo relacionado a la atención de la alerta roja

Que por lo anteriormente expuesto y para prevenir los efectos que podrían generarse con la pandemia del Coronavirus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y con el fin de fortalecer las acciones de prevención, vigilancia y control, manejo integral de casos, comunicación de riesgo y formación de capacidades, el municipio de Tunja declaró mediante el Decreto No. 0019 del 17 de enero de 2021 la CALAMIDAD PÚBLICA atendiendo el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres con el propósito de adelantar las medidas pertinentes para la consecución de recursos (físicos, personal y financieros) que permitan prevenir, vigilar y contener la situación y dar respuesta a toda la comunidad Tunjana.

Que si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública como es el caso del Municipio de Tunja, el artículo 2, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de tales excepciones es la causal de

contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como **urgencia manifiesta**.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. De modo que se exige atender la ALERTA ROJA de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, se demanda de parte del Municipio de Tunja de actuaciones que no dan espera, para mantener prevenir, vigilar y controlar la situación relacionado con el COVID-19, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de méritos y a la contratación de mínima cuantía.

Que por obvias razones, al tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante, no es necesario realizar estudios previos. Es por ello que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que *"...Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos..."*

Que lo anterior, fue convalido por la Corte Constitucional, quien en providencia C-772 de 1998, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, concluyó que:

"(...) la "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado.

b. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

- Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.

- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y,

- En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

c. Que la declaratoria de "urgencia manifiesta" le permite a la correspondiente autoridad administrativa:

- Realizar de manera directa, en sus propios presupuestos, los ajustes o modificaciones presupuestales a que haya lugar, **de conformidad con lo previsto en la ley orgánica de presupuesto. (Parágrafo 1o. artículo 41 Ley 80 de 1993)**

- Hacer los **traslados presupuestales internos** que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. **(Parágrafo único artículo 42 Ley 80 de 1993)** (...)" (Negrilla por fuera del texto)

Que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en fallo 14275 de abril de 2006, señaló que:

"(...)en el régimen colombiano de la contratación estatal, la urgencia manifiesta es contemplada como una de las excepciones legales al deber general de selección de contratistas a través del mecanismo de la licitación pública (literal f, numeral 2°, art. 24 de la Ley 80 de 1993), permitiéndose que, en determinadas circunstancias, se pueda efectuar la contratación directamente y, es más, de ser necesario, puede incluso prescindirse de la celebración misma del contrato y aún del acuerdo sobre el precio; en efecto, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993...

(...) la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución7(sic), de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño."

Que esta misma posición y línea jurisprudencial ha sido mantenida por el Consejo de Estado, en los años siguientes, basta nada más traer a colación la sentencia de la Sección Tercera, Subsección C del 7 de febrero de 2011, radicado 11001-03-26-000-2007-00055-00, radicación interna 34425, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en donde se señaló que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional diseñado cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, y esta tiene la necesidad de celebrar contratos con el fin de entrar la situación de conflicto por la que atraviesa.

Que mediante la circular 06 de 2020 la Contraloría General de la República a través de su Contralor Carlos Felipe Córdoba Larrate, señaló: "(...)la Contraloría General de la República reconoce la grave situación que aqueja al país, los grandes esfuerzos realizados para su contención y las dificultades diarias a las que se ven expuestos los gerentes públicos por los múltiples restos que ello implica, por tanto, los alienta a utilizar medios legales permitidos para superar adecuadamente esta contingencia...." En consecuencia, efectuó ciertas recomendaciones para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la forma de la urgencia manifiesta, teniendo en la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país, las cuales serán seguidas por parte de la Entidad estatal.

Que por consiguiente el Municipio de Tunja se encuentra dentro de uno de los supuestos que caben dentro de la categoría de urgencia manifiesta cual es **calamidad pública** decretada previamente por parte del ente territorial. En tal sentido, la figura en mención se presenta como una modalidad de contratación directa pero excepcional, diseñada con el único propósito de otorgarle en el puntual asunto al Municipio de Tunja instrumentos efectivos para celebrar los contratos necesarios con el fin de enfrentar la crisis del COVID-19, en la medida que, en razón a las circunstancias de calamidad, es del todo imposible celebrarlos a través de los procedimientos de selección ordinarios dispuestos por la ley y el reglamento.



Que conforme lo anterior, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta con el fin de remediar, controlar, vigilar y evitar males presentes o futuros pero inminentes en la salud de los habitantes y ciudadanos del territorio de Tunja, que permitan adelantar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la prevención del contagio del virus COVID-19, evitando con ello que la solución llegue tardíamente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la urgencia manifiesta en el Municipio de Tunja, Boyacá, para atender la situación de calamidad pública declarada a través del Decreto 0019 del 17 de enero de 2021, a causa de la emergencia del Coronavirus COVID-19, con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para prevenir, controlar, vigilar, tratar, atender, diagnosticar e identificar en forma temprana la referida patología; de modo que, las dependencias de la Administración Central puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR a las dependencias de la Administración Central del Municipio de Tunja a solicitar a la Secretaria de Contratación Licitaciones y Suministros, la celebración de los contratos que de forma directa tengan la vocación de conjurar la afectación de salud antes considerada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectuar la contratación directa del bien y/o del servicio como consecuencia de la urgencia manifiesta por parte de la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros, se **ordena** a todas las Secretarías de la Administración del Municipio, la presentación escrita de la necesidad precisa a contratar, junto con los respectivos soportes, y la aprobación efectuada parte del Consejo Municipal de Gestión del riesgo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectuar la contratación directa del bien y/o del servicio como consecuencia de la urgencia manifiesta por parte de la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros, se deberá acompañar por parte de las sectoriales mínimo 2 ofertas, cotizaciones y/o propuestas que amparen el principio rector de transparencia en la contratación pública y verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se autoriza para efectos de realizar los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros, que, dentro de los 2 días siguientes a la celebración de los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta, junto al presente acto administrativo, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos se remitan a la Contraloría Municipal de Tunja para que ejerza el control fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, el cual tendrá un término de dos (2) meses y si persisten las circunstancias que lo motivaron se podrá prorrogar.

PARÁGRAFO. La declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, en caso de desaparecer las causas que motivaron su declaratoria; en caso de aumentar el riesgo, puede extenderse su vigencia con el objeto de garantizar medidas de protección a la salud de la población Tunjana.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Tunja, que de forma permanente esté en condiciones de sesión para analizar y efectuar las correspondientes aprobaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo segundo del presente Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Alcaldía Municipal de Tunja a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2021.



LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ
Alcalde Mayor de Tunja

Proyectó: Christian F Patarroyo

Revisó: Vicente Aníbal Ojeda Secretario de Gobierno

Aprobó: Libardo Ángel González Secretario Jurídico

